**)con**



**INFORME No. 3/25**

**PETICIÓN 343-19**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

IRMA LEMUZ AMAYA Y FAMILIARES

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 5

1 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 3/25. Petición 343-19. Admisibilidad.

Irma Lemuz Amaya y familiares. Honduras. 1 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | ACI-PARTICIPA[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Irma Lemuz Amaya y familiares [[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección de la familia) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de febrero de 2019 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11, 25 y 27 de febrero, y 8 de abril de 2019, y 1 de junio de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de agosto de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de noviembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de abril de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 8 de septiembre de 1977)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la falta de investigación diligente de las amenazas y atentados contra la vida e integridad personal sufridos por la señora Irma Lemuz Amaya (en adelante también “la Sra. Lemuz” o “la presunta víctima”), así como una persecución judicial en su contra como consecuencia de su labor como defensora de derechos humanos.
2. Los peticionarios narran que en 2012 la Sra. Lemuz laboraba en el Observatorio Permanente de Derechos Humanos (OPDHA) como activista y defensora de los derechos humanos en Honduras. Además, fungía como comunicadora social en una radio comunitaria, y era la directora de un programa de noticias en radio denominado “La Orquídea”.
3. El 13 de septiembre de 2013 la Sra. Lemuz fue víctima de amenazas por parte de sujetos desconocidos, debido a sus reclamos y manifestaciones pacíficas en contra de la empresa minera “Maya Esterlín”, la cual se encontraba en la comunidad de Tesorito, municipio de Trujillo, departamento de Colón. Desde esa fecha se habría iniciado una persecución y vigilancia permanente en contra de la presunta víctima por personas desconocidas, recibiendo llamadas y mensajes que amenazaban su vida e integridad personal cada vez que debatía en su programa de radio los proyectos mineros en Honduras.
4. Los peticionarios alegan que en 2014 se inició una persecución judicial en contra de la Sra. Lemuz, en la que resultó imputada por el delito de usurpación de tierras, daño a propiedad privada, robo de ganado y extorsión, en un proceso radicado bajo el expediente nro. 119-14. Sin embargo, el 10 de diciembre de 2014 Juzgado del Municipio de Trujillo, departamento de Colón, la sobreseyó definitivamente.
5. Según la petición, el 30 de octubre de 2015 mientras Sra. Lemuz, junto con otros defensores de derechos humanos, se manifestaban en contra un campamento militar que decomisaba las redes y lanchas de los pescadores, fueron agredidos por un grupo de militares en la comunidad de Limón, departamento de Colón, quienes llenaron de gas pimienta el auto en el que se trasladaban. Años más tarde, el 29 de noviembre de 2019, la Sra. Lemuz y su pareja fueron víctimas de un atentado, quedando ella en silla de ruedas por ocho meses y con lesiones fisiológicas permanentes. La CIDH observa que la parte peticionaria no detalla en qué consistió este atentado.
6. De acuerdo con la parte peticionaria, el 9 de enero de 2016 un familiar de la Sra. Lemuz fue asesinado por elementos policíacos, y ese año su hermano sufrió un atentado perpetrado por sujetos en uniformes militares que les dispararon a él y a su esposa, logrando salir ilesos. Los peticionarios sostienen que entre el 6 de marzo y el 28 noviembre de 2018 la Sra. Lemuz y sus familiares fueron víctimas de amenazas y persecuciones por parte de sujetos desconocidos, con la finalidad de que “[…] *ya no siguiera trabajando en los derechos humanos* […]”.
7. Por los hechos anteriores, la parte peticionaria refiere textualmente que la presunta víctima presentó las siguientes querellas:

(i) Denuncia presentada el 1 de agosto de 2014 ante el Ministerio Público y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) de Trujillo, Colón, por persecución a la víctima por militares.

(ii) Denuncia presentada el 23 de noviembre de 2015 ante la Secretaría de Seguridad, Policía de Investigación de Trujillo, Colón, por intento de asesinato a ella y su compañero de hogar.

(iii) Denuncia presentada el 2 de diciembre de 2015 ante el Ministerio Público de Trujillo, Colón, por atentado y lesiones por desconocidos.

(iv) Denuncia presentada el 9 de marzo de 2017 ante la Unidad de Investigación Criminal de Tocoa, Colón, por amenazas de muerte por desconocidos.

(v) Denuncia presentada el 26 de marzo de 2017 ante el Ministerio Público de Trujillo, Colón, por intimidación y amenazas por desconocidos.

(vi) Denuncia presentada el 4 de abril de 2017 ante el Ministerio Público de Trujillo, Colón, por amenazas a muerte por desconocidos.

(vii) Denuncia presentada el 8 de septiembre de 2018 ante la Secretaría de Seguridad de la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) por amenazas contra la Sra. Lemuz.

1. La parte peticionaria afirma que ninguna de las denuncias fue investigada de manera diligente y algunas continúan vigentes. Además, asegura que los familiares también fueron víctimas directas e indirectas de dichas amenazas y atentados, al estar en compañía de la Sra. Lemuz. La CIDH advierte que la parte peticionaria no ha aportado información ni documentación relativa al desarrollo o eventual conclusión de las denuncias previamente enlistadas, sosteniendo únicamente que la mayoría de ellas se encuentran abiertas.

**El Estado hondureño**

1. Honduras confirma la información aportada por la parte peticionaria, relativa a la presentación de denuncias por las amenazas y atentados cometidos contra Sra. Lemuz. Respecto a las investigaciones penales de estas querellas, establece textualmente que: “[…] *las denuncias que han sido interpuestas por la peticionaria se encuentran en la etapa investigativa* […]”. La CIDH nota que el Estado tampoco ha aportado información detallada sobre algún avance relevante en las investigaciones.
2. El Estado solicita además a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) por falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) porque los hechos planteados no caracterizan vulneraciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.
3. Con relación al punto (a), asegura que las investigaciones penales se encuentran en etapa investigativa, por lo que aduce textualmente que: “[…] *al ser el Sistema Interamericano de Derechos Humanos subsidiario, debe abstenerse de conocer sobre aquellos casos en los que el Estado de Honduras se encuentre investigando, a fin de brindar la posibilidad de dar solución a los hechos alegados, de forma interna*”.
4. Por otro lado, en cuanto al punto (b), aduce que los hechos de la petición no constituyen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. Resalta que Honduras cuenta con un Sistema de Protección de Derechos Humanos para periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia. Sin embargo, sostiene que la Sra. Lemuz no ha solicitado ante dicho sistema el otorgamiento de medidas que permitan salvaguardar su vida e integridad personal en caso de encontrarse en riesgo. Sobre este particular, expone textualmente que: “[…] *ante el conocimiento del Estado de la petición de Irma Lemuz Amaya en el Sistema Interamericana de Derechos Humanos, el Mecanismo Nacional de Protección se ha puesto a disposición de la peticionaria para garantizar los derechos en cuestión, sin obtener respuesta de su parte*”.
5. Asimismo, refiere que en relación con la alegada vulneración de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección de la familia) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, no se desprenden hechos que permitan analizar alguna presunta vulneración a dichas disposiciones. Por lo tanto, solicita que la petición sea declarada inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En vista de lo anterior, y tras una lectura detallada del expediente, la Comisión entiende que el objeto de la presente petición se circunscribe fundamentalmente a la responsabilidad del Estado frente a la falta de investigación diligente de las amenazas y atentados sufridos por la señora Irma Lemuz Amaya y sus familiares.
2. En esa línea, la parte peticionaria reclama que el Estado no ha desarrollado de manera diligente las investigaciones, a pesar de haber tenido conocimiento de dichas amenazas en varias oportunidades. En tal sentido, los peticionarios aducen que existe en general un retardo injustificado en resolver los recursos disponibles frente a los hechos denunciados, por lo cual se aplicaría la excepción al agotamiento de los recursos internos. Además, como ya ha indicado en otros casos, la CIDH considera que existe una intrínseca relación el deber de prevenir y el deber investigar[[5]](#footnote-6), en tanto la ausencia de medidas orientadas a identificar y sancionar a los responsables de actos de violencia no coadyuva con la tarea de proteger a las personas y evitar que tales acontecimientos ocurran. Por su parte, el Estado argumenta que no se han agotado los recursos de la jurisdicción doméstica, toda vez que las investigaciones penales iniciadas por las denuncias interpuestas por la Sra. Lemuz continúan vigentes.
3. La Comisión recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades[[6]](#footnote-7), que el recurso idóneo a agotar con relación a presuntos ataques o afectaciones a la vida e integridad de una persona es la acción penal. En particular, reitera que el Estado debe asumir las amenazas de muerte contra defensores y defensoras de derechos humanos de manera diligente, tanto desde el ámbito preventivo a través de la investigación efectiva sobre la responsabilidad de estos hechos, como en el ámbito reactivo mediante el otorgamiento de medidas de protección que sean adecuadas y efectivas[[7]](#footnote-8). A este respecto, la Comisión observa de la lectura detenida del expediente y los documentos presentados por las partes, que las distintas amenazas a la integridad personal de la Sra. Lemuz y los atentados contra su vida fueron como consecuencia de su labor como defensora de derechos humanos en Honduras, particularmente por su crítica ante proyectos mineros en ese país.
4. Asimismo, de acuerdo con la información presentada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, las autoridades ministeriales han tenido conocimiento en reiteradas oportunidades sobre las amenazas sufridas, así como de los atentados en contra de la presunta víctima. Sin embargo, a la fecha, la Comisión no cuenta con información específica que permita ver que dichas autoridades hayan iniciado alguna investigación respecto al esclarecimiento de los hechos y la identificación, juicio y sanción de los responsables.
5. En tal sentido, dado que las investigaciones penales siguen abiertas, corresponde a la Comisión dilucidar si resulta aplicable la excepción al agotamiento de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c). El artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para resolver la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para establecer si se configura dicho retardo[[8]](#footnote-9). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[9]](#footnote-10). Es decir, a juicio de la Comisión, que la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos materia de esta petición fueron puestos en conocimiento de las autoridades estatales desde 2014; la petición fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 7 de febrero de 2019; y los efectos de las violaciones, en términos de la alegada impunidad, se extenderían hasta la actualidad. Así, la CIDH concluye que la petición fue interpuesta dentro de un plazo razonable de acuerdo con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión advierte que en la presente petición se alega que la señora Irma Lemuz Amaya fue víctima de amenazas y ataques contra su vida e integridad personal por su actividad como defensora de derechos humanos con la finalidad de afectar dicha actividad y silenciar su ejercicio de la libertad de expresión, a través de la protesta.
2. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los reclamos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos planteados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección de la familia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la señora Irma Lemuz Amaya.
3. En cuanto a la posible atribución directa de responsabilidad del Estado hondureño en los atentados cometidos contra la Sra. Lemuz, la Comisión toma nota de los argumentos planteados por ambas partes, y considera que este es un punto controvertido del litigio que deberá ser dilucidado en la etapa de fondo del presente caso. En ese sentido, los hechos alegados por la parte peticionaria considerados en su conjunto requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado hondureño[[10]](#footnote-11).
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 15 (derecho de reunión) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 13, 16, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 15 y 26 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Organización representada ante la CIDH por la señora Hedme Fátima Castro Vargas y el señor Joaquín Mejía Rivera. [↑](#footnote-ref-2)
2. En la petición también se enlistan como presuntas víctimas a los siguientes familiares de la señora Lemuz: 1. William Lemuz (hermano); 2. Elvin Isaac Lemuz Amaya (hermano); 3. Medardo Lemuz Amaya (hermano); 4. Rolando Lemuz Amaya (hermano); 5. Arnaldo Lemuz Amaya (hermano de la víctima); 6. Ivany Gisselle Osorio Lemuz (hija); 7. Sindy Gabriela Osorio Lemuz (hija); y 8. Luis David Osorio Lemuz (hija). [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 170/17, Caso 11.227, Fondo. Integrantes y militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017, párr. 1461. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 89/18, Petición 1110-07, Admisibilidad, Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia, Colombia, 27 de julio de 2018, párr. 10; CIDH, Informe No. 44/18, Admisibilidad, Masacre de Pijiguay, Colombia, 4 de mayo de 2018, párr. 11; CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07, Admisibilidad, Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista, Colombia, 18 de marzo de 2017, párr.10; y CIDH, Informe No. 11/17, Admisibilidad, María Hilaria González Sierra y otros, Colombia, 27 de enero de 2017, párr. 4. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 235/22, Petición. 991-10, Admisibilidad, Fabián Andrés Cáceres Palencia, Colombia, 15 de septiembre de 2022, párr. 28. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04, Admisibilidad, Hugo Humberto Ruíz Fuentes, Guatemala, 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 292/22, Petición 866-08, Admisibilidad, Francisco Javier Pastrana Beltrán y otros. Colombia, 19 de octubre de 2022. [↑](#footnote-ref-11)